

ACTA DE JUNTA DE JUECES SECTORIAL (FAMILIA) DEL PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA.

En Villena a 24 de marzo de 2020.

Siendo la hora señalada se procede a la celebración de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia (familia) del Partido Judicial de Villena convocada en virtud de Acuerdo del Juez Decano de 20 de marzo de 2020. Comparecen a la misma -la cual tiene lugar por medios telemáticos- la Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSÉ SIRVENT TORRES, Juez Decano de Villena y Magistrado titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº3 de la Comunidad Valenciana, con sede en este partido judicial, la Iltre. Sra. D^a RAQUEL LILLO PAREDES, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Villena, la Ilma. Sra. D^a FABIOLA CALDERÓN RIVERO, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Villena, y el Iltre. Sr. D. ALFONSO ALLUÉ FUENTES, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Villena.

A continuación, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170.5 de la LOPJ, se procede al nombramiento de Secretario de la presente Junta, siendo designado a tales efectos D^a RAQUEL LILLO PAREDES, quien lo acepta.

A continuación, se procede a la discusión y formulación de las propuestas relativas a los temas comprendidos en el orden del día, acordándose por unanimidad de los presentes suscribir íntegramente lo resuelto en la Junta de Jueces Sectorial de Familia de Alicante celebrada en el día de ayer -a cuyos acertados razonamientos nos remitimos-, dadas las excepcionales circunstancias concurrentes como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020 y la necesidad de dar una respuesta judicial lo más homogénea y coordinada posible ante temas tan sensibles como los que nos ocupan. A continuación se reproducen los acuerdos del acta de la Junta de Jueces de Alicante referida:

ACUERDOS PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los regímenes de guarda y custodia compartida de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual. Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y

horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias. En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente. No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos. Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos. Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los Puntos de Encuentro Familiar, se encuentran suspendidos desde el 16 de

marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil, deberá reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes. No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores. Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc). Por tanto, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado. (..)

Finalmente se acuerda que se proceda a remitir copia de la presente acta tanto a los Il. C. Colegios de Abogados y Procuradores, como al Tribunal Superior de Justicia y a la Oficina de Comunicación de dicho Tribunal. Igualmente, y con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, se dispone remitir copia del acta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñan sus funciones en este Partido Judicial, así como a la Policía Local.

Por todo lo cual, se da por concluida la presente Junta, la cual ha tenido una duración de 54 minutos, cuyo acta firman todos los presentes, doy fe.

SECRETARIO DE LA JUNTA

VB JUEZ DECANO